

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1189/2016

**ACTORA: ANA TERESA ARANDA
OROZCO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE DE
LEÓN PRIETO**

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1189/2016**, promovido *per saltum* por Ana Teresa Aranda Orozco, en contra de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para controvertir los acuerdos identificados con las claves de expediente del SE/AC-022/2016 a SE/AC-077/2016, de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se observa lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, inició el procedimiento electoral ordinario 2015-2016 (dos mil quince-dos mil dieciséis), para la elección de Gobernador del Estado de Puebla.

2. Convocatoria. El catorce de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, emitió la Convocatoria a quienes estuvieran interesados en postularse como candidatos independientes al cargo de Gobernador de esa entidad federativa.

3. Lineamientos. El catorce de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió los Lineamientos dirigidos a los ciudadanos interesados en contender como candidatos independientes al cargo de Gobernador de la citada entidad federativa.

4. Manifestación de intención. El tres de febrero de dos mil dieciséis, Ana Teresa Aranda Orozco presentó ante la autoridad administrativa electoral local su manifestación de intención de contender como candidata independiente a Gobernadora del Estado de Puebla.

El doce de febrero siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, mediante acuerdo CG/AC-014/16, reconoció la calidad a la ahora demandante como aspirante a candidata independiente.

5. Protocolo para la recepción, captura y verificación de apoyo ciudadano. El doce de marzo de dos mil dieciséis, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo IEE/JE-045/16, mediante el cual

aprobó el "...PROTOCOLO PARA LA RECEPCIÓN, CAPTURA Y VERIFICACIÓN DEL APOYO CIUDADANO QUE, EN SU CASO, PRESENTEN LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES, ASÍ COMO EL SISTEMA DE CAPTURA Y VALIDACIÓN DE LOS MISMOS".

6. Entrega de constancias de apoyo ciudadano. El trece y catorce de marzo de dos mil dieciséis, la ahora actora presentó ante la autoridad administrativa electoral local las constancias de apoyo ciudadano, con lo que a su juicio acreditó el requisito previsto legalmente.

7. Solicitudes de ejercicio de la función de la Oficialía Electoral. Mediante sendos escritos de dieciocho, diecinueve y veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla, solicitaron al Instituto Electoral de la citada entidad federativa que ejerciera la facultad de la Oficialía Electoral, para verificar la autenticidad de las firmas de manifestación de apoyo presentados por Ana Teresa Aranda Orozco y otros dos ciudadanos.

8. Actos impugnados. El veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, emitió los acuerdos identificados con las claves de expediente del SE/AC-022/2016 al SE/AC-077/2016, mediante los cuales delegó a igual número de funcionarios de la citada autoridad electoral, la función electoral de la Oficialía Electoral y fe pública, para los efectos siguientes:

Segundo. La facultad delegada en el párrafo anterior, es exclusiva para que el habilitado para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, se constituya en los

domicilios de los ciudadanos que presuntamente otorgaron su apoyo a los aspirantes a candidatos independientes, y de las cuales se hayan detectado notorias discrepancias entre las firmas que se plasmaron en los formatos de apoyo ciudadano y las firmas que se encuentran en las copias simples de las credenciales para votar presentadas por los aspirantes a candidatos independientes; con la finalidad de verificar si el ciudadano visitado, otorgó o no su apoyo a estos, lo anterior, respecto de los formatos de apoyo ciudadanos que fueron presentados por los aspirantes a candidatos independientes, Ana Teresa Aranda Orozco, Ricardo Jiménez Hernández, y Carolina López López.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, Ana Teresa Aranda Orozco presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, por ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-11895/2016**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por acuerdo de veintinueve de marzo dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-1189/2016**.

V. Comparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del

medio de impugnación al rubro identificado compareció como tercero interesado el Partido Acción Nacional.

VI. Admisión de la demanda y cierre de instrucción.

Por proveído de treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso c) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para impugnar cincuenta y cinco acuerdos vinculados al procedimiento de registro de la ahora actora como candidata independiente al cargo de Gobernadora del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Acción per saltum. En el caso, la actora impugna los acuerdos que han sido precisados con antelación, los cuales fueron emitidos por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

En términos del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Puebla, en su artículo 3, fracción I, inciso c), prevé un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

De lo anterior, se puede concluir que en el Estado de Puebla se tiene el deber de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a su competencia; en el caso, al Tribunal Electoral de Puebla.

Así las cosas, toda vez que la actora aduce la violación a su derecho político-electoral de ser votado, es que, en principio, antes de acudir a esta instancia federal la actora debió agotar la instancia jurisdiccional electoral local, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante el medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de esa entidad.

No obstante lo anterior, se debe precisar que la actora promueve *per saltum* el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, la

cual, a juicio de esta Sala Superior, está justificada, como se expone a continuación.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 9/2001, consultable a fojas doscientas setenta y dos a doscientas setenta y cuatro, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es al tenor siguiente: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**", que el justiciable está exento de cumplir la exigencia de promover los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales o en la normativa estatutaria, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus posibles efectos o consecuencias de hecho y de Derecho, por lo que el acto electoral se debe considerar, en ese supuesto y sólo para la procedibilidad del juicio o recurso extraordinario, como definitivo y firme.

Señalado lo anterior, en el particular, del análisis integral del escrito de demanda, como se precisó con antelación, se observa que la actora considera que con los acuerdos impugnados se vulnera su derecho de ser votada.

En este sentido, aducen que promueve *per saltum* el juicio al rubro indicado, porque el plazo para que la autoridad administrativa electoral local determine la procedencia o no a su solicitud de registro como candidata independiente, es el próximo dos de abril de dos mil dieciséis.

En efecto, conforme a lo establecido en la base sexta, inciso d), de la Convocatoria “...A las ciudadanas y ciudadanos interesados (as) en postularse bajo la figura de candidato (a) independiente, para el cargo de Gobernador del Estado de Puebla, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015-2016...” el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla debe sesionar, a más tardar el dos de abril de dos mil dieciséis, para efecto de acordar lo conducente respecto de las solicitudes de registro de candidatos independientes, señalando si cubrió o no el porcentaje de apoyo ciudadano requerido.

Por tanto, de agotar la instancia previa ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla podría implicar una merma irreparable en los derechos que la ahora demandante aduce vulnerados.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, se justifica la promoción *per saltum*, a fin de estar en posibilidad material y jurídica de restituir a la actora, en su caso, en el ejercicio de su derecho de ser votada.

TERCERO. Interés jurídico. En su escrito de comparecencia como tercero interesado, el Partido Acción Nacional hace valer la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la actora, toda vez que, a su juicio, no le ha sido negó el registro como candidata independiente,

pues no existe una determinación concreta respecto de la validez o invalidez, certeza o falsead de las firmas asentadas en los documentos de apoyo ciudadano en relación con respecto de la que obra en la credencial de elector.

Al respecto, aduce el partido político tercero interesado que no se puede impedir a la responsable salvaguardar el derecho de acceder al debido procedimiento, siendo que la actora no acredita que se hubiera vulnerado su derecho a participar y contender en la elección de Gobernador del Estado de Puebla o que se le impida cumplir los requisitos previstos en la convocatoria.

En concepto de esta Sala Superior, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que este Tribunal Electoral ha sustentado que para la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es necesario que concurren los elementos siguientes:

A. El promovente debe ser un ciudadano mexicano.

B. El ciudadano ha de promover, por sí y en forma individual, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

C. El actor debe hacer valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales o políticos: **a)** Votar y ser votado en las elecciones populares; **b)** Asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del

País; **c)** Afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos, y **d)** Integrar los órganos de autoridad electoral, administrativa y jurisdiccional, de las entidades federativas.

En este orden de ideas, para la procedibilidad del mencionado juicio, es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución controvertido se viola alguno de los derechos político-electorales en agravio del promovente, con independencia de que, en la sentencia, se consideren fundados o infundados los conceptos de agravio; es decir, el elemento en estudio sólo es de carácter formal y tiene como finalidad determinar la procedibilidad del medio de impugnación, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador consiste en dilucidar si los actos controvertidos conculcan o no los derechos político-electorales citados, ya que si el actor no considera que se infringen ese tipo de derechos, la demanda carecería de objeto en esta vía.

Tal criterio ha sido sustentado reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 2/2000, consultable a fojas cuatrocientas veintidós a cuatrocientas veinticuatro, de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia", volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es el siguiente: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.**

En este sentido, del análisis del escrito de demanda del juicio al rubro indicado, se advierte que la enjuiciante promueve por sí mismo y en forma individual, a fin de controvertir los

acuerdos delegatorios que han quedado señalados, emitidos por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

La actora aduce, entre otras razones, que tales acuerdos vulneran su derecho a ser votada, toda vez que la autoridad responsable no tiene competencia para tal efecto, además de que se trata de una medida que no supera el test de proporcionalidad

En consecuencia, para esta Sala Superior, está satisfecho el requisito de interés jurídico de la demandante, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la litis, con lo cual se cumple lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que Ana Teresa Aranda Orozco tiene interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados.

CUARTO. Conceptos de agravio. Ana Teresa Aranda Orozco expone, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

1. Falta de competencia para hacer visitas de verificación.

La autoridad responsable no tiene competencia para delegar y habilitar a diversos funcionarios del Instituto Electoral para llevar a cabo visitas domiciliarias.

No existe la función, competencia o facultad mediante la cual la oficialía electoral pueda llevar a cabo visitas de verificación o de comprobación de ninguna clase, ni mucho menos para verificar el apoyo ciudadano a una candidatura independiente.

Si bien es válida la delegación de las atribuciones de la oficialía electoral, las cuales se resumen a otorgar fe de actos, hechos y resoluciones dentro del procedimiento electoral, no la tiene para llevar a cabo las visitas de verificación.

Para que una autoridad pueda llevar a cabo actos, debe contar con la facultad expresa por ley y en tales circunstancias debe fundar su actuar, lo que no ocurre en el caso.

Ninguno de los acuerdos está fundado en precepto alguno que precise la competencia material para llevar a cabo visitas de verificación y comprobación.

2. Vulneración al principio de reserva de ley y subordinación jerárquica.

En términos del artículo 89 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, debe dictar los acuerdos relativos a la organización del procedimiento electoral, así como vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del propio Instituto.

En este sentido, era el Consejo General el que debió dictar los acuerdos impugnados y no la Secretaría Ejecutiva, toda vez que tratan de temas relativos a la organización del procedimiento electoral, dado que por una parte, delega

facultades y por otra, faculta para llevar a cabo visitas de verificación para comprobar el apoyo ciudadano.

Asimismo, se vulnera el principio de subordinación jerárquica, toda vez que la facultad de llevar a cabo visitas de verificación a los domicilios de los ciudadanos para comprobar la obtención del apoyo a su candidatura independiente, no está prevista por el legislador, ni por el Consejo General, tanto en la convocatoria correspondiente como en los lineamientos dirigidos a los ciudadanos que pretendan contender como candidatos independientes al cargo de gobernador del Estado de Puebla.

También se vulnera el principio de certeza y seguridad jurídica, toda vez que no se establece el procedimiento de las visitas domiciliarias, a pesar de ser actos de molestia, no se prevé si va a mediar citatorio previo, no se detalla el procedimiento para hacer confiables tales visitas, lo que la deja en estado de indefensión.

3. Falta de proporcionalidad.

La actora aduce que tales visitas de verificación no superan el test de proporcionalidad

Al respecto, aduce que no es idónea, al no tener un fin constitucionalmente válido, toda vez que en la normativa electoral, no se establece alguna verificación adicional a lo previsto en el artículo 201 ter del Código electoral local, siendo que sólo genera en el ciudadano una situación de intimidación, desconcierto y desconfianza.

Tampoco cumple el criterio de necesidad, debido a que existen otros medios menos restrictivos o un actuar menos

lesivo, en tanto que tales visitas se equiparan a la comparecencia ciudadana, la cual fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2015.

Finalmente, la actora considera que la medida tampoco es proporcional, en sentido estricto, ya que es una limitante injustificada del derecho a votar y ser votado, medida intimidatoria e inquisitoria en la que el ciudadano es invadido en sus derechos, es decir, la afectación que sufre el ciudadano no se compara con la certeza que puede generar el procedimiento de visita de verificación domiciliaria.

4. Falta de certeza y legalidad.

Ana Teresa Aranda Orozco considera que ningún funcionario público puede determinar la discrepancia de una firma de forma unilateral, ya que para tal caso, se requiere forzosamente de conocimientos en grafoscopía y caligrafía, por lo que no se pudo concluir que los funcionarios del Instituto Electoral puedan advertir de forma fehaciente tales discrepancias.

QUINTO. Estudio de fondo de la litis. Por cuestión de método los conceptos de agravio se analizarán en forma diversa a como fueron planteados por la actora, conforme al criterio reiteradamente sostenido por esta Sala Superior que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", tomo "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Los dos primeros conceptos de agravio expresados por la actora son **fundados**, lo que es suficiente para revocar los acuerdos impugnados, toda vez que si bien es cierto que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla está facultada para delegar la atribución de la función de la oficialía electoral en los servidores públicos a su cargo, también lo es que no existe disposición que le autorice a ordenar visitas para verificar la autenticidad del apoyo ciudadano a los candidatos independientes.

Para arribar a la anotada conclusión, es necesario tener presente la normativa aplicable, en este particular, la cual es al tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su **registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Artículo 4

[...]

IV.- La Ley establecerá el régimen al que se sujetarán las candidaturas independientes.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO II DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 201 Bis

Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador, fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos.

[...]

Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como a la convocatoria, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

[...]

Artículo 201 Ter

Para los efectos de este Código, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:

A. DE LA CONVOCATORIA:

[...]

B. DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES:

[...]

C. DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO:

[...]

II.- Los ciudadanos que decidan manifestar su respaldo a un determinado aspirante a candidato independiente lo harán mediante el llenado del formato que al efecto apruebe el Consejo General, **mismo que deberá contener la firma o huella digital del ciudadano** y copia de su credencial para votar vigente, éste deberá ser presentado ante los funcionarios electorales que se designen y los representantes que, en su caso, acrediten los aspirantes a candidato independiente, en los inmuebles destinados para ello.

[...]

D. DEL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES:

Los aspirantes a un cargo de elección popular, tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, siempre que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, **obtengan el número de manifestaciones de apoyo válidas**, respetando en todo momento los porcentajes establecidos en los incisos a) al c) del artículo 201 Quarter, así como los demás requisitos establecidos en este Código.

[...]

El Instituto en colaboración con el Instituto Nacional Electoral procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores con corte en el mes y año designado en la convocatoria respectiva. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

a) Los nombres de los ciudadanos, aparezcan con datos falsos o erróneos.

[...]

i) No se hayan emitido cumpliendo en los términos establecidos en la, Base C, fracción II del presente Artículo.

Dentro los plazos que establezca la convocatoria, el Consejo General analizará la solicitud de registro presentada por el ciudadano, verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 201 Quater de este Código, concluido el análisis el Consejo deberá sesionar con la única finalidad de pronunciarse sobre el registro de las candidaturas que procedan.

[...]

Artículo 201 Quater

Los ciudadanos que de manera independiente pretendan ser candidatos, deberán acompañar, a la solicitud de su registro ante el organismo electoral respectivo:

I.- Una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y **firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que contando con credencial para votar vigente**, respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente. De acuerdo con lo siguiente:

a) Para Gobernador del Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% del listado nominal correspondiente a todo el Estado, y estar integrada por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad. En ningún caso la relación de los ciudadanos por municipio podrá ser menor al dos por ciento del listado que le corresponda. La fecha de corte del listado nominal será al quince de diciembre del año anterior a la elección.

[...]

Por su parte, en ejercicio de sus facultades, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió los lineamientos correspondientes al tenor siguiente:

LINEAMIENTOS DIRIGIDOS A LOS (AS) CIUDADANOS (AS) QUE DESEEN CONTENDER COMO CANDIDATOS (AS) INDEPENDIENTES AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2015-2016

[...]

**CAPÍTULO IV
DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO
SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

13. Del apoyo ciudadano. A partir del 13 de febrero de 2016 y hasta el 13 de marzo de 2016 las y los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, conforme a lo siguiente:

[...]

b) Los respaldos que presenten los aspirantes a candidatos (as) independientes deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% del listado nominal correspondiente a todo el Estado, y estar integrada por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad, es decir, 144 municipios. En ningún caso la relación de los ciudadanos por municipio podrá ser menor al 2 % del listado que le corresponda. La fecha de corte del listado será al 15 de diciembre del 2015;

[...]

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA VERIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO
CIUDADANO**

18. Firmas no computables. No se computarán para los efectos del porcentaje requerido por el Código y estos Lineamientos, las y los ciudadanos (as) que respalden al candidato (a) independiente, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

a) El nombre de la ciudadana o el ciudadano que aparezca con datos falsos o erróneos;

b) El nombre de la ciudadana o el ciudadano que no se acompañe de su firma autógrafa o huella digital;

[...]

SECCIÓN SEGUNDA

**DEL REGISTRO DE LOS (AS) CANDIDATOS (AS)
INDEPENDIENTES**

26. De la sesión del Consejo General. El Consejo General sesionará a más tardar el 2 de abril de 2016 para acordar lo conducente respecto a las solicitudes de registro de candidatos (as) independientes, señalando si cubrió o no el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, de acuerdo a la información que resulte del cruce de la relación de respaldos que realice y proporcione la Vocalía. Asimismo, en caso de no acreditar el cumplimiento de los requisitos se procederá a dar aviso al aspirante en cuestión, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, exponiendo las causas de la negativa.

Asimismo, en la convocatoria respectiva, el propio Consejo General aprobó lo siguiente:

C O N V O C A

A las ciudadanas y ciudadanos interesados (as) en postularse bajo la figura de candidato (a) independiente, para el cargo de Gobernador del Estado de Puebla, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015-2016, de conformidad con las siguientes:

B A S E S

[...]

QUINTA. ETAPA DE APOYO CIUDADANO [...]

b) Los respaldos que presenten los aspirantes a candidatos (as) independientes **deberán contener cuando menos la firma** de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% del listado nominal correspondiente a todo el Estado, y estar integrada por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad, es decir, 144 municipios. En ningún caso la relación de los ciudadanos por municipio podrá ser menor al 2 % del listado que le corresponda. La fecha de corte del listado nominal será al 15 de diciembre del 2015;

[...]

i) Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido de respaldo ciudadano cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- i.** Los nombres de los (as) ciudadanos (as), aparezcan con datos falsos o erróneos;
- ii.** El nombre de la ciudadana o el ciudadano que no se acompañe de su firma autógrafa o huella digital;

[...]

SEXTA. DEL REGISTRO DE CANDIDATOS (AS) INDEPENDIENTES. [...]

d) El Consejo General sesionará a más tardar el 2 de abril de 2016 para acordar lo conducente respecto a las solicitudes de registro de candidatos (as) independientes, señalando si cubrió o no el porcentaje de apoyo ciudadano requerido; y
[...]

De las disposiciones transcritas, se puede concluir lo siguiente:

Candidatura independiente. Los ciudadanos pueden solicitar su registro como candidatos a cargos de elección popular, de forma independiente a los partidos políticos.

Régimen jurídico. Las leyes establecen el régimen al que se sujetarán las candidaturas independientes, siendo que en el Estado de Puebla, es el Código de Instituciones y Procesos Electorales, cuya norma remite además, a los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

Procedimiento en Puebla. El procedimiento de selección de los candidatos independientes, en el Estado de Puebla, se divide en las etapas siguientes:

- a. Convocatoria.
- b. Actos previos al registro de candidatos independientes.
- c. Obtención del apoyo ciudadano.
- d. Registro de candidatos independientes.

Periodo para recabar apoyo. A partir del trece de febrero de y hasta el trece de marzo de dos mil dieciséis, los aspirantes podrán llevar a cabo actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido.

Porcentaje de apoyo ciudadano. Los aspirantes a un cargo de elección popular, tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, siempre que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtengan el número de manifestaciones de apoyo válidas.

Para candidato independiente a Gobernador del Estado, el apoyo ciudadano debe corresponder por lo menos al 3% (tres por ciento) del listado nominal correspondiente a todo el Estado, y estar integrada por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad, es decir, 144 municipios. En ningún caso la relación de los ciudadanos por municipio podrá ser menor al 2% (dos por ciento) del listado que le corresponda. La fecha de corte del listado nominal fue al quince de diciembre de dos mil quince.

Requisitos del apoyo ciudadano. Los ciudadanos que decidan manifestar su respaldo a un determinado aspirante a candidato independiente deben llenar el formato que al efecto apruebe el Consejo General, mismo que debe contener la firma o huella digital del ciudadano y copia de su credencial para votar vigente.

Firma o huella digital como requisito. Las manifestaciones de apoyo válidas deberán de contener la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que contando con credencial para votar vigente, respalden la candidatura en la demarcación correspondiente.

Verificación de requisitos. Dentro los plazos que establezca la convocatoria, el Consejo General analizará la solicitud de registro presentada por el ciudadano, verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley.

Verificación de porcentaje de apoyo. El Instituto electoral local, en colaboración con el Instituto Nacional Electoral, procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores con corte en el mes y año designado en la convocatoria respectiva.

Verificación de firmas. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando, entre otras razones, los nombres de los ciudadanos, aparezcan con datos falsos o erróneos, el nombre de la ciudadana o el ciudadano que no se acompañe de su firma autógrafa o huella digital o no se hayan emitido en términos de ley.

Registro de candidaturas independientes. Concluido el análisis el Consejo deberá sesionar con la única finalidad de pronunciarse sobre el registro de las candidaturas que procedan. Al respecto, la autoridad debe señalar si se cubrió o no el porcentaje de apoyo ciudadano requerido. En caso de no acreditar el cumplimiento de los requisitos se procederá a dar aviso al aspirante en cuestión, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, exponiendo las causas de la negativa.

En el actual procedimiento electoral la sesión se llevará a cabo a más tardar el dos de abril de dos mil dieciséis.

Ahora bien, esta Sala Superior considera necesario determinar cuáles son las atribuciones de cada uno de los órganos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el procedimiento de verificación del apoyo ciudadano a los candidatos independientes, en términos de la normativa aplicable.

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS
ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA**

Artículo 89

El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

III.- Organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y de las actividades que estime necesario solicitarles;

[...]

LIII.- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código;

[...]

LVIII.- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables.

Artículo 201 Ter

Para los efectos de este Código, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:

A. DE LA CONVOCATORIA:

El Consejo General aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como candidatos independientes a un cargo de elección popular.

[...]

Artículo 93

El Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Asesorar al Consejero Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

II.- Someter a consideración del Consejo General el orden del día de las sesiones; declarar la existencia del quórum; dar fe de lo actuado en las sesiones; levantar el acta circunstanciada correspondiente y someterla a la aprobación del Consejo General;

III.- Se deroga.

IV.- Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las Comisiones Permanentes y Especiales;

V.- Presentar a consideración del Consejo General los proyectos de acuerdos y resoluciones;

VI.- Recibir y substanciar los recursos que le correspondan en términos de este Código;

VII.- Informar al Consejo General de las resoluciones dictadas por el Tribunal;

- VIII.- Proveer oportunamente lo necesario para las publicaciones que ordena este Código y las que disponga el Consejo General;
- IX.- Tener a su cargo el archivo del Consejo General;
- X.- Expedir la certificación de documentos que soliciten los representantes de los partidos políticos;
- XI.- Dar fe de las actuaciones del Consejo General y de las de los órganos centrales del Instituto;
- XII.- Coordinar las acciones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, informando permanentemente al Consejero Presidente del Consejo General;
- XIII.- Recabar de los Consejos Distritales y Municipales, copia de las actas circunstanciadas de sus sesiones, por conducto de la Dirección de Organización Electoral;
- XIV.- Recibir las solicitudes de registro para participar como partido político estatal;
- XV.- Recibir de los partidos políticos, las solicitudes de registro de candidatos que le competen al Consejo General de manera supletoria;
- XVI.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros Electorales y de los representantes de los partidos políticos;
- XVII.- Firmar conjuntamente con el Consejero Presidente del Consejo General, las boletas electorales, los acuerdos y resoluciones que emita;
- XVIII.- Asesorar legalmente a la Junta Ejecutiva del Instituto, a fin de que el desarrollo de sus actividades se apegue estrictamente al principio de legalidad;
- XIX.- Formular o revisar los convenios que el Consejero Presidente suscriba con autoridades federales, estatales y municipales, así como con particulares;
- XX.- Tener a su cargo la Dirección Jurídica, y vigilar que las decisiones que aprueben los órganos del Instituto, así como su operación técnica y administrativa se ajusten a lo dispuesto en este Código.
- Se deroga.
- XXI. Se deroga.
- XXII.- Cumplir los acuerdos del Consejo General en el ámbito de su competencia;
- XXIII.- Someter a consideración del Consejo General, a través del Consejero Presidente, los asuntos de su competencia;
- XXIV.- Vigilar el cumplimiento permanente del Principio de Legalidad en las actuaciones del Instituto;
- XXV.- Formular los proyectos de acuerdos y resoluciones;
- XXVI.- Expedir las certificaciones de documentos que sean solicitadas por los órganos centrales del Instituto, las autoridades federales, estatales y municipales, pudiendo en cada caso, delegar esta atribución en los Directores del

Organismo, en lo que concierne a las documentales que obren en sus archivos;

XXVII.- Se deroga;

XXVIII.- Integrar los expedientes de las elecciones, con las actas de cómputo de la elección de Diputados por ambos principios, de Gobernador y de miembros de Ayuntamientos;

XXIX.- Revisar que la documentación y materiales electorales, que se sometan a consideración del Consejo General, se encuentren conforme a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que apruebe el Instituto Nacional Electoral;

XXX.- Ejercer las partidas presupuestales asignadas por el Consejo General y rendir anualmente al Consejo General, a más tardar en el mes de abril, informe sobre el ejercicio del presupuesto correspondiente al año anterior;

XXXI.- Proporcionar a los órganos centrales del Instituto y a los Consejos Distritales y Municipales, la documentación y demás elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XXXII.- Elaborar la memoria y estadística electoral;

XXXIII.- Dar cuenta al Consejo General de los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto;

XXXIV.- Poner a consideración del Consejero Presidente del Consejo General el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto;

XXXV.- Preparar para la aprobación del Consejo General, el proyecto de convocatoria y calendario para elecciones extraordinarias, en su caso;

XXXVI.- En su caso, sugerir al Consejo General el mecanismo para la difusión inmediata de los resultados preliminares de las elecciones, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral;

XXXVII.- Plantear al Consejo General, a través del Consejero Presidente, las bases de la convocatoria para la contratación del personal eventual del Instituto;

XXXVIII.- Supervisar la instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales;

XXXIX.- Expedir los documentos de identificación correspondientes al personal del Instituto;

XL.- Conducir la operación técnica y administrativa del Instituto y supervisar el desarrollo funcional de las actividades de sus Direcciones;

XLI.- Plantear y ejecutar la política de comunicación social del Instituto;

XLII.- Elaborar el proyecto del diseño de la imagen institucional del Instituto y proponerlo al Consejo General para su aprobación;

XLIII.- Instaurar los mecanismos para el contacto institucional del organismo con los medios de comunicación;

XLIV.- Exponer, implementar y ejecutar la campaña de difusión del voto y promoción de la participación ciudadana, durante la organización del proceso electoral; y

XLV.- Ejercer y atender oportunamente la función de la oficialía electoral por sí, o por conducto de los secretarios de los consejos distritales o municipales, u otros servidores públicos del Instituto en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, en los términos del reglamento que al efecto apruebe el Consejo General. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en los servidores públicos a su cargo.

En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, los secretarios de los consejos distritales y municipales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizarlas de manera oportuna:

a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en el proceso electoral.

c) La demás que el Consejo General emita en el reglamento que para tal efecto expida.

XLVI.- Las demás que le confieran este Código, el Consejo General, el Consejero Presidente y las disposiciones relativas.

Artículo 95

La Junta Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, previa convocatoria del Consejero Presidente a solicitud del Secretario Ejecutivo y tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

II.- Fijar las políticas generales, programas, sistemas y **procedimientos administrativos** del Instituto;

III.- Coordinar la ejecución de los programas de actividades de las Direcciones del Instituto;

Artículo 105

La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

XII.- Apoyar en la verificación de la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos

independientes a los distintos cargos de elección popular;

[...]

XIV.- Las demás que le confiera el Consejo General, la Junta Ejecutiva y el Secretario Ejecutivo, conforme a este Código y demás disposiciones aplicables.

Del Código de Instituciones y Procesos Electorales, así como de la Convocatoria correspondiente, se constatan las facultades a los diversos órganos del Instituto Electoral, en los términos siguientes:

1. Consejo General.

- Organizar el procedimiento electoral.
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir sus atribuciones.
- Aprobar los Lineamientos y la Convocatoria para el procedimiento de registro para contender como candidatos independientes a un cargo de elección popular.

2. Secretaría Ejecutiva.

- Ejercer y atender oportunamente la función de la oficialía electoral.
- Delegar la función de la oficialía electoral en los servidores públicos a su cargo.

3. Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- Apoyar en la verificación de la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes.

En este tenor, esta Sala Superior no advierte atribución alguna para que la Secretaria Ejecutiva pueda emitir los acuerdos impugnados, sin que sea óbice a lo anterior lo previsto las fracciones XL y XLV, del artículo 93 del citado Código Electoral, en tanto que no se trata de supervisar el desarrollo funcional de una de las Direcciones Ejecutivas, como es la de Prerrogativas y Partidos Políticos, ni de la delegación de la función de la oficialía electoral, sino de la determinación de un procedimiento para la verificación de la validez o reconocimiento de firmas para el apoyo ciudadano a candidaturas independientes, lo que está inmerso en el procedimiento electoral, cuya dirección e instrumentación está a cargo del órgano superior de dirección del Instituto, es decir, del Consejo General.

Asimismo, tampoco es aplicable el artículo 95 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en cuanto a las atribuciones de la Junta Ejecutiva, puesto que, en el caso, no se trata de políticas generales, programas y sistemas o procedimientos administrativos del instituto, ni de la coordinación en la ejecución de programas de actividades de las Direcciones, como ya ha quedado señalado, sino de actos estrechamente vinculados con la organización de las elecciones.

Cabe advertir que la Junta Ejecutiva, mediante acuerdo IEE/JE-045/16, aprobó un protocolo para la recepción, captura y verificación del apoyo ciudadano que, en su caso, presenten los aspirantes a candidatos independientes, así como el sistema de captura y validación, sin embargo, su alcance es meramente administrativo y operativo para la recepción, captura y verificación de la documentación presentada por los aspirantes a candidatos independientes.

En consecuencia, ante lo **fundado** de los conceptos de agravio analizados, resulta innecesario estudiar los demás argumentos hechos valer por Ana Teresa Aranda Orozco, siendo procedente, conforme a Derecho, revocar los acuerdos impugnados, así como todos sus efectos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revocan** los acuerdos emitidos por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, identificados con las claves de expediente del SE/AC-022/2016 a SE/AC-077/2016.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico, a la autoridad responsable, **personalmente** a la actora y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO